



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00049-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, como también deberá indicar el municipio al que pertenece la dirección señalada, aclarando además al Despacho, por qué cita como datos de notificación los mismos informados para la apoderada judicial.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar y aportar evidencia de cómo obtuvo el número celular de los demandados que indica en el acápite de notificaciones de la demanda y a cuál de los tres pertenece.
- 3) Deberá aportar la autorización expresa dada o el poder conferido por el señor Edgar Augusto Jiménez Mejía a la señora Olga Cecilia Duque Giraldo, para que suscribiera el contrato de arrendamiento de fecha 04 de enero de 2018, informando además el por qué o las razones que tuvo para actuar como agente oficiosa del aquí demandante, y a fin de esclarecerse la legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

- 4) Adecuará la demanda en el sentido de indicar en el acápite de las pretensiones, la identificación correcta del inmueble a restituir, toda vez que hace alusión a la matrícula inmobiliaria 001 – 77624, y del certificado de libertad y tradición allegado se desprende 001 – 545364.
- 5) Deberá indicar los linderos del inmueble a restituir, toda vez que no se hace alusión a ellos en la demanda, ni figuran en el contrato de arrendamiento, de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 018**
fijados el **09 DE FEBRERO DE 2021**

LIG